

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 1629/2013
La Paz, 23 de Julio de 2013

VISTOS:

El Auto de cargo de fecha 22 de noviembre de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO JACHA INTI**; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, los incisos g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH debe velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la ANH otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 07 de febrero de 2009 determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0747/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.

Que, el numeral 2 del punto Primero de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, resuelve que se delga a los responsables Distritales de los Departamentos de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital la **sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales, sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de gas natural por Redes.**

CONSIDERANDO

Que, en cumplimiento estricto a las normas regulatorias ejercidas por la ANH y de acuerdo al Programa Anual de Operaciones POA - 2012, la Ing. Claudia Espinoza Miranda Asistente Operativo – DCMI en fecha 16 de septiembre de 2012 se constituyó en la Estación de Servicio Jacha Inti ubicada en Villa El Carmen, Av. las Américas entre



calles 3 y 4 y evidenció que a horas 14:39 la Estación de Servicio se encontraba cerrada con caballetes, por lo que se retornó a horas 15:31 del mismo día y la estación continuaba cerrada, y el portero manifestó que el personal encargado se retiró a medio día. Al día siguiente 17 de septiembre de 2012 a horas 09:46 a.m. se realizó la medición y verificación de dos tanques, conteniendo en una 16.500 litros de gasolina especial y en el otro tanque 1000 litros de gasolina especial. Posteriormente se consulto a la señora Marina con CI No. 3421289 LP encargada de la estación porque la estación de servicio se encontraba cerrada el día domingo, a lo que alego que el personal de turno de ese día salió a almorzar, extremos que se desprenden del Informe Técnico DCMI 1318/2012 de fecha 23 de octubre de 2012.

Asimismo, en virtud a lo establecido en la Resolución Administrativa No. 0083/2912 de 18 de enero de 2012 y a la comunicación interna de fecha 17 de septiembre de 2012, la Lic. Orieta Cangre Velásquez Asistente Operativo DCMI señala que en fecha 18 de enero de 2012, realizó la inspección y verificación del Sistema de Video Vigilancia en Red (cámaras 1 y 3 dos dispensers) de la estación de servicio "JACHA INTI" desde las horas 14:00 a 15:30 del día 16 de septiembre, las "bombas de gasolina" se encontraban tapadas, por lo que no se habría realizado la venta de combustibles como estipula la norma, Asimismo se adjunta CD con video del Sistema de Video Vigilancia en Red de la fecha señalada, extremos que se desprenden del Informe Técnico DCMI 1321/2012 de 19 de septiembre de 2012, conductas que se considera infracción de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9 Parágrafo I del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, que establece "**(SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES SIN AUTORIZACIÓN DEL ENTE REGULADOR) I. Autorízase al Ente Regulador a sancionar con una multa de Bs. 80.000.- (OCHENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) a las Estaciones de Servicio y las Empresas Distribuidoras de GLP que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas, establecidas en el Artículo 24 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14 de la mencionada Ley.**"

CONSIDERANDO

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Artículo 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 se formuló el Auto de cargo por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización del ente regulador previsto y sancionado por el Artículo 9 Parágrafo I del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, por lo que se le notificó en fecha 23 de enero de 2013 a la Estación de Servicio Jacha Inti en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 82 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002.

CONSIDERANDO

Que, de la revisión de antecedentes se evidenció que la Estación de Servicio Jacha Inti no se apersonó, contestó y/o propuso prueba alguna a fines de su amplia defensa, sin embargo a ello en aplicación a la sana crítica y verdad material la Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba documental consistente en: Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EE SS No. 13861 de 17 de septiembre de 2012 mismo que se encuentra firmado y sellado por personal de la Estación de Servicio Jacha Inti, Informe Técnico DCMI 1318/2012 de fecha 23 de octubre de 2012 emitido por la Ing. Claudia Espinoza Miranda Asistente Operativo - DCMI y el Informe Técnico DCMI 1321/2012 de 19 de septiembre de 2012 emitido por la Lic. Orieta Cangre Velásquez Asistente Operativo DCMI, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley No. 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003.



POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la ANH, mediante Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 22 de noviembre de 2012, contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO JACHA INTI**, por ser responsable de **SUSPENDER ACTIVIDADES SIN AUTORIZACIÓN DEL ENTE REGULADOR**, prevista y sancionada por el Art. 9 Pgf. I del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

SEGUNDO.- Que, conforme al inciso a) del párrafo II del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2009 se **INSTRUYE** a la Estación de Servicio **JACHA INTI** la inmediata aplicación del Reglamento.

TERCERO.- Imponer a la **ESTACIÓN DE SERVICIO JACHA INTI** una sanción pecuniaria de **BS. 80.000,00 (OCHENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS)**, conforme lo establecido en el Artículo 9 Párrafo I del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

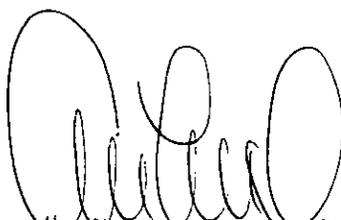
CUARTO.- La **ESTACIÓN DE SERVICIO JACHA INTI**, en el plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir del día siguiente de su notificación con la presente Resolución deberá depositar en favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta No. 1-4678162 denominada "**ANH – Multas y sanciones**" del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

QUINTO.- Contra la presente resolución la **ESTACIÓN DE SERVICIO JACHA INTI** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, en virtud a lo establecido por el párrafo I) del Artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2003.

SEXTO.- La Distrital La Paz, será responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

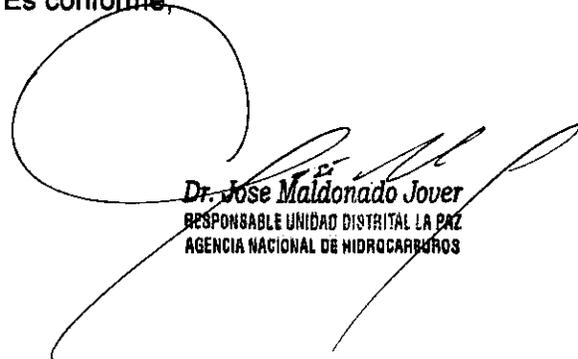
Notifíquese por cédula a la **ESTACIÓN DE SERVICIO JACHA INTI**, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de regulación sectorial SIRESE.

Regístrese, comuníquese y archívese



Abog. Claudia Veronica Lenz Ardaya
PROFESIONAL JURÍDICO
DISTRITAL LA PAZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme,



Dr. Jose Maldonado Jover
RESPONSABLE UNIDAD DISTRITAL LA PAZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS